

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200161971

Pág. 1 de 2

Bogotá, 13-06-2013

Señor:

VIANEY ABRIL LOPEZ

Calle 12 B No. 9-20 Oficina 409

Ciudad

Referencia. Consulta. Disolución de las Sociedades Ordinarias de Minas.

En atención a su comunicación identificada con el radicado No. 20135000121422 del pasado 22 de mayo, en la que consulta sobre la disolución de las sociedades ordinarias de minas a la luz de lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, esta Oficina Asesora Jurídica considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

El Decreto 2655 de 1988¹ establecía la existencia de sociedades ordinarias de minas como contratos en los que dos o más personas que pretendían explorar o explotar el suelo o subsuelo minero, acordaban adelantar estas actividades y dividir las ganancias y pérdidas resultantes, y que su constitución, modificación y terminación se haría por documento público o privado que debía inscribirse en el Registro Minero para ser oponible a terceros.

Asimismo, disponía, entre otras, que estas sociedades se disolvían si el título minero por el cual había sido constituida, terminaba por cualquier causa, salvo que existiera un pacto en contrario entre los socios, y que las normas aplicables correspondían a las disposiciones previstas en sus respectivos estatutos y en dicho Decreto.

Por su parte, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas² -establece que para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, es necesario que exista una orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

De manera que, al estar las sociedades ordinarias de minas inscritas en el Registro Minero Nacional, y establecerse con claridad que su terminación también requiere inscripción a efectos de ser oponible a terceros³, a la luz de la normatividad vigente, es necesario que medie un acto administrativo que reconozca

¹ Artículos 139 y siguientes.

² Derogó el Decreto 2655 de 1988

³ El artículo 289 del Decreto 2655 de 1988, por su parte, establece que el Registro Nacional Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad "de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros...", y el artículo 290 ibidem establece que la inscripción en el Registro Nacional Minero constituye "la única prueba de los actos a él sometidos", actos dentro de los

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200161971

Pág. 2 de 2

que el título minero que daba origen a la sociedad ordinaria de minas se terminó, y que en consecuencia por no existir acuerdo alguno entre los socios de la misma, dicha sociedad se disolvió, y que ordene la cancelación de la inscripción.

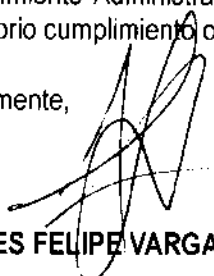
Al respecto el Ministerio de Minas y Energía, en respuesta a su misma consulta señaló:

" (...) la disolución de una Sociedad Ordinaria de Minas, obedece a causales contenidas en la convención, en la ley minera o comercial y por decisión judicial. En el evento que Usted señala, siempre que no exista disposición en contrario por parte de los socios al haberse terminado el título minero, o al no existir solicitud minera en trámite presentada de conformidad con las normas anteriores a la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera delegada podrá declarar de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la Sociedad como quiera que ha desaparecido el objeto para el cual fue constituida.

En este sentido, teniendo en cuenta que la constitución de la Sociedad Ordinaria de Minas fue inscrita en el Registro Minero, se requiere acto administrativo que así lo declare y ordene la cancelación en el Registro Minero Nacional."

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto su inquietud, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Copia: Dr. Jorge Arias Hernandez. Vicepresidente de Contratación y Titulación.
Anexo: 0 folios
Proyectó: Adriana Barbosa
Revisó: Andres Felipe Vargas Torres
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica